REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880645
Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880645
Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Seguro Nacional de Salud (Senasa), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor [redacted] contra el Seguro Nacional de Salud (Senasa), con la procura principal de se le ordenara a la referida Administración que autorizara y cubriera el 80% del tratamiento de radioyodoterapia ablativa (I-131, 100 MCI) que le había sido indicado por especialistas médicos tratantes, esto atendiendo a la obligación que le es impuesta relativa a garantizar la prestación de servicios de salud conforme lo

establecido en la Constitución, la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las demás normativas afines o que, en el caso de no proceder a otorgar la cobertura solicitada, se ordenara al Seguro Nacional de Salud (Senasa) su reembolso inmediato, como medida de salvaguarda y tutela efectiva de sus derechos a la salud y a la vida, solicitando, igualmente, la imposición de una astreinte consistente en RD$7,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contados a partir de su notificación; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, que acogió en cuanto al fondo la referida acción constitucional de amparo, ordenando otorgar la cobertura solicitada e imponiendo al Seguro Nacional de Salud (Senasa) el pago de una astreinte por el monto de RD$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación.

5. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte, sustentada en que el Seguro Nacional de Salud (Senasa) no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; dictando, en consecuencia, la referida Sala la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880645
Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 30 de abril de 2025, contra el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), pagar al señor [redacted], la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00), correspondientes a noventa (90) días, transcurridos desde el 29 de marzo de 2025 hasta el 26 de junio de 2025, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, [redacted], a la parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa, establecido en el artículo 69, ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880645
Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880645
Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias

jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia-en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación (es decir, 4 de febrero de 2025 y 30 de abril de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2025, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada igualmente por la

referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

16. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

17. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

18. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.